



Hermosillo, Sonora, a veintinueve de mayo de dos mil quince.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número R0138/11, e insinuido en contra del C. ADMINISTRATIVOS adscrito al CENTRO MÉDICO DR. IGNACIO CHÁVEZ, dependiente del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Y.-----

-----**RESULTANDO**-----

1. El mes de junio de dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

10 de junio de 2015

2. Que mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil once (fojas 71-72), se radicó el presente expediente ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondiente; asimismo se ordenó citar al C.----- por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fecha treinta de agosto de dos mil once (fojas 73-76), se empazó formal y legalmente al encausado mediante diligencia de emplazamiento personal, para que posteriormente compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las trece horas del día ocho de septiembre de dos mil once (foja 78) se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C.----- an la que dio contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 80-84). Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, se cidió el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo las siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

1.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la

Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 52, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.....

II - Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada a denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C. P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 15 Bis fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Wendeslao Cota Montoya con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 11) El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con el nombramiento otorgado al C. ~~Subdirector de Servicios~~ Administrativos adscrito al Centro Médico Dr. Ignacio Chávez, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, suscrito por el C. Lic. Óscar ~~Pérez~~ ^{de R.} ~~Pérez~~ ^{de R.} Ácuña, Encargado del Despacho de los Asuntos de la Dirección General, con fecha tres de enero de dos mil cinco (foja 13); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 75 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos; ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 70 del expediente

administrativo en que se actúa, con las que se le comó traslado cuando fue empleado, denuncia que se le né por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las actúdas mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once (fojas 91-92), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran -----

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada el día ocho de septiembre de dos mil once (foja 78) a cargo del encausado, quien en la misma dió contestación a las imputaciones mediante escrito de contestación expresando las defensas que consideró oportunas formular, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 80-84).-----

VI.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: " En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas: ... II.- Se decidirá previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor..."; resultando lo siguiente:

--- Una vez analizadas las constancias del sumario, y observando lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de: Estado y de los Municipios, mismo que a la letra establece lo siguiente:-----

La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se separará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción se que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa."

... De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; por último, dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. En ese sentido, esta autoridad advierte que existe plena certeza de que la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se le imputa al servidor público encausado, resulta ser la fecha en que se notificó al encausado el auto de radicación del procedimiento de fecha quince de agosto de dos mil once, que es el acuerdo con el que se da inicio al mismo es

entonces, que para efectos de determinar la fecha para la interrupción de la prescripción de la sanción, esta autoridad decreta la fecha de emplazamiento a la audiencia de ley y notificación del auto de radicación del procedimiento administrativo de mérito como la que interrumpe la prescripción de una posible sanción al servidor público, siendo mediante la diligencia de emplazamiento personal, de fecha treinta de agosto de dos mil once (fojas 73-76), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que atendiendo la jurisprudencia con registro 179465, de rubro "**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**", que más adelante se transcribe se resuelve que ya han transcurrido más de tres años de la fecha con la que se hizo de conocimiento del encausado el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa inculcado en su contra, es decir, han transcurrido en demasía los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 9º fracciones I y II de la citada Ley de Responsabilidades. Sirve de apoyo a lo anterior y resulta aplicable al caso concreto por analogía la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro: 179465. Localización: Novena Época, instancia: Segunda Sala, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 595, Tesis: 2a./I. 2032004, Tercer de Tesis Jurisprudencial, (Matenais). Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 73, 76 de y 5 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido equivale computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia sin cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las frases que conforman el procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, atendidos para otra u otras audiencias, lo que producirá que el procedimiento se prolongue sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor cobijado bajo sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerse expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponer una sanción administrativa, incluyendo con esto el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que afecta certeza al desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirve para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto signifique en estado de inferioridad a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

--- Por tal motivo, esta resolutora determina que opera a favor del encausado la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, por consiguiente es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa en razón a la prescripción de mérito, al C

de las imputaciones que el denunciante le atribuye en la denuncia de mérito en base a las

anteriores consideraciones, lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

... En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----
 misma que léxualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655 Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI Octubre de 2002, Tesis: Za. CXXV/II/2002, Página: 473, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño correspondiente a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que forme dicho órgano de vigilancia y sanción, se haga con apoyo tanto en las probanzas referentes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud el cumplimiento o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

... En conclusión, no es dable sancionar en este caso al C. y, por
 lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Por lo tanto, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada varía el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro: 220006 Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Página: 89 Tesis: II 3o. JIS, Marzo de 1992, Jurisprudencia, Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

... En otro contexto, en virtud de que el encausado hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente con supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en

relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelva el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del C. [Nombre] por encontrarse prescritos los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le imputan y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. [Nombre] en el domicilio señalado en autos para tal efecto, siendo el ubicado en [Domicilio].

y por oficio al Denunciante, comisionándose a tal diligencia a los C. LICs. MANUEL EFRÁIN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y como testigos de asistencia a los C. LILIANA CASTILLO RAMOS y a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los CC. LICs. ELEANA JAZMIN HERNÁNDEZ VEGA y ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.

CUARTO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la C. Lic. Maria Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número RO/38/11 instruido en contra del C.

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
DIRECCION DAMOS FE

LIC. MARIA ESTHER BAZUA RAMIREZ
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.

C. LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha 01 de Junio de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.

GECC

CONSTE.